

Pares, y por lo mismo á la Francia entera, es como aquellos adoptaron esta ley; por lo mismo no podrian menos de considerarse engañados lo mismo que nosotros, simples ciudadanos, que nos fiamos en ellos y en nuestros representantes por la conservacion de nuestras libertades, y seríamos todos víctimas de semejante error, si pudiera admitirse la doctrina del tribunal de primera instancia.

La tercera cuestion, pues, se resuelve negativamente como las dos precedentes. La introduccion ó aplicacion de las antiguas leyes, la combinacion, la concordancia y la mezcla de estas con las nuevas, que son las que únicamente nos rigen y nos deben regir, todas estas cosas son contrarias á la letra y espíritu de la carta constitucional, á la voluntad del rey, á las promesas de los ministros, y al convencimiento y esperanza de las Cámaras.

## VI.

## CUARTA CUESTION.

¿ Se puede castigar á un acusado, por la manera con que se defiende ?

Despues de haber escuchado sin interrupcion el señor presidente la defensa del acusado en uno de los procesos, ha dicho á los jueces el señor abogado del rey : « me persuado estais llenos de una » indignacion virtuosa que ha debido » excitar en vosotros la defensa que acabais de oir. Este sentimiento no es incompatible con la calma é imparcialidad de vuestras funciones. Sé bien todo lo que es necesario conceder á la libertad de la defensa; pero hay ciertos límites mas allá de los cuales la libertad degenera en atrevimiento. El hombre que se retracta de la doctrina, cuya pu-



» blicacion se le echa en cara ; el hombre  
 » que confiesa ingenuamente no haber  
 » comprendido lo que dijo , este es digno  
 » del favor de los magistrados, porque si  
 « fue culpable, se arrepiente al menos :  
 » pero el que se atreve á decir » « lo que  
 » yo he impreso lo vuelvo á decir de  
 » nuevo, y lo sostendré á la faz de todo  
 » el mundo, porque no he hecho otra  
 » cosa que proclamar principios verda-  
 » deros.... » ¡ ah! el que emplea seme-  
 » jante language agrava su delito, ó por  
 » mejor decir, le comete nuevo. En e  
 « sentido de la ley de 9 de noviembre  
 » de 1815 una alegacion de esta natura-  
 » leza puede ser un delito, porque ¿ hay  
 » acaso un lugar mas público que el san-  
 » tuario de la justicia? Segun esto ¿ qué  
 » máximas podrian germinar con mas  
 » peligro que aquellas que se profesan á  
 » la faz de un tribunal, si en el momento  
 » una justa medida del ministerio pú-  
 » blico y del tribunal mismo no redujese

» á la nada una novedad tan escanda-  
 » losa <sup>(1)</sup> »

Despues de estas observaciones M. de Vatismenil ha concluido con pedir la agravacion de la pena; y el tribunal sin adoptar sus conclusiones en toda su extension, ha admitido sin embargo y aplicado el principio de que podia y debia admitirse tal agravacion.

Antes de ocuparme de las abstracciones del señor abogado del rey bajo el concepto judicial, séame permitido decir alguna cosa relativa á las retractaciones.

¿ Es cierto, que sea bueno el ofrecer un premio á las retractaciones? ¿ Está bien probado que la accion de desaprobare su opinion, cuando esta puede tener peligros, sea digna de que se le dispense tan gran favor? ¿ Es igualmente cierto que, cuando se ha proclamado que para tener derecho á la indulgencia es necesario re-

(1) Réplica del señor el abogado del rey á M. Riout.



tractar los pensamientos que desagraden al poder, la retractacion sea tambien hija del arrepentimiento? ¿Está claro, en fin, que una nacion, en que los individuos penetrados por las delaciones, por las persecuciones, castigos, cárceles y multas de que las opiniones son castigadas, y desaprueban por lo mismo todo aquello que han dicho en el momento que se quiere hacer de ello un crimen, sea una nacion mas estimable, mas verídica, mas franca y mas fuerte que antes que hubiese reconocido el mérito de tales retractaciones? Imponer á un hombre la obligacion de mentir manifestándole dulzura si se muestra débil, y severidad si persiste, ¿no será trabajar en corromperle? ¿Puede ser esta intencion la de la ley, y este objeto el de la justicia? En nuestras circunstancias, despues de una revolucion en que los hombres han estado sumamente inclinados á desaprobar todo lo que habian pensado, y en donde han

ido marchando de retractaciones en retractaciones, y de palinodias en palinodias; ¿es bien hecho el fomentar esta propension, cual si fuese una virtud? ¿Nos faltan por ventura hombres que se retractan á cada paso? ¿Encuentra el señor abogado del rey que haya escasez de semejante género?

Esto sentado, voy ahora á tratar de aquello que se aplica al caso particular. Yo no quiero exagerar los privilegios de los acusados: convengo con el señor abogado del rey, que la libertad puede degenerar en atrevimiento; creo que debe ponerse límites á la latitud de la defensa que deben tener los tratados como reos, sin embargo de que estos no pueden menos de ser siempre objetos de interes por la situacion en que se encuentran, y singularmente mientras su crimen no está demostrado.

Reconoceré por consiguiente como primer principio, que un acusado se haria



culpable, fuera la que quisiese la naturaleza de la acusacion puesta contra él, si anunciase proyectos de resistencia, si invitase á los espectadores á la rebelion, y si invocase de ellos contra las leyes una asistencia ilícita. Reconoceré ademas, que cuando se trata de ciertos delitos, el modo con que se hace la defensa puede ser una agravacion del crimen. Si un hombre llevado al tribunal por ladron ó asesino, erigiese el robo y el asesinato en principio, en lugar de negar los hechos, ó de dar los motivos que debilitasen su fuerza, su apología seria criminal (1).

(1) He llegado á conocer, por las consecuencias que se han querido sacar de esta concesion que me habia dictado el deseo de no explicarme de una manera muy absoluta, que no se puede en tiempo ninguno conceder á sus contrarios nada que no sea de una verdad estricta y rigurosa. Se ha querido decir, que si un acusado de robo ó de asesinato se hacia mas culpable erijiendo en principio estos delitos, un escritor perseguido por sus doctrinas sediciosas agravaba su crimen profesando de nuevo estas mismas. El razonamiento es justo; pero de él resulta, que no

Pero yo no creo que se deba decir lo mismo en los delitos de opiniones políticas: quizá podria hasta intentar el sostener, que despues que hemos visto la intencion del legislador, no existen semejantes delitos; y encontraré la prueba en la relacion hecha en la Cámara de los señores, que se puede bajo ningun pretexto mortificar á los acusados en sus medios de de defensa. A los tribunales toca, y á los jurados, el juzgar si estos medios los excusan ó justifican, pues que el servirse de ellos no es ni puede ser un delito. La práctica actual ofende el derecho mas sagrado del hombre en sociedad, que es el de defender su causa; y todo ataque de esta naturaleza hace de las formalidades de justicia una red, y de los juicios la mas cruel ironía. Si los jueces se abrogan el derecho de refutar los argumentos débiles, ó viciosos, ó inoportunos, ya no son órganos de la ley sino la parte adversa de aquellos á quienes se hace comparecer en la barra, en cuyo caso deberian pasar del banco de los jueces al lugar que se asigna á los abogados. Abdican sus funciones augustas, porque renuncian á la cualidad, que es la única que puede hacerlos propios para ejercitar sus funciones; pierden todo el carácter de imparcialidad; y su sentencia, sea la que sea, no es sino un fallo dado por uno mismo en su propia causa.



Pares sobre la ley de la libertad de imprenta. « Es necesario no confundir, se » dice, un escrito legalmente inculpado » con una obra puramente filosófica ó » política, en la cual un autor hubiera » llevado muy lejos la libertad de pen- » sar, y hubiese caído en una teoría er- » rónea, *pero sin provocar ni excitar » á la revolucion ó desobediencia.* Este » último género de obras en nuestra le- » gislacion criminal no parece haber en- » trado en el objeto de las disposiciones » penales. En materia de doctrina se » piensa, y con muy justo fundamento, » que toca á la ciencia el ilustrar á la » ignorancia, y á la verdad el encaminar » el error (1).

Es indudable que el que presentó el proyecto de ley hablaba aquí de errores políticos, porque jamas se ha imaginado, á lo menos en nuestro siglo, el perseguir

(1) Relacion del señor conde Abrial á la Cámara de los Pares. Monitor de 12 de Marzo.

ante los tribunales á los geómetras por sus malos cálculos, ó á los físicos por sus malas hipótesis de química. Es pues evidente, que en la opinion de la Cámara de los Pares una doctrina política, aun errónea, no da mérito para hacer que parezca nadie delante de los tribunales, si está separada de toda provocacion, ó no excita á la revolucion ó la desobediencia.

Pero yo abandono este terreno, y me pongo en el de mis contrarios: admito que una opinia política, separada de todo acto y de toda invitacion á obrar, puede ser culpable; á lo menos es seguro que en este caso la justificacion de esta opinion, suponiendo que ella no le excusa, no podria constituir un nuevo delito. Semejante justificacion no es mas que la exposicion de los motivos que han hecho concebir esta opinion, lo cual no es un hecho nuevo, sino la explicacion de otro que ya existia; y esta explicacion, buena ó mala, no podria constituir sino un solo



é idéntico delito con el hecho de hacer patentes los fundamentos de la misma; puede, no hay duda, atenuar el delito, haciendo mas concebible el error que se echa en cara al acusado, pero no agravar su crimen.

Otras dos cuestiones se me presentan, que suplico al lector las examine:

I.º ¿Lo que la ley no ha declarado delito, puede serlo á los ojos de la misma ley? ¿Y en donde está entre las de imprenta la que declara, que el hombre que no se retracta de una opinion especulativa (si se tratase de una alegacion calumniosa, seria otra cosa muy diversa), agrava su delito, ó comete otro nuevo? Si esta ley no existe, ¿puede el señor abogado del rey suponerla ó erarla, y está en las facultades del tribunal el juzgar por una cosa que no existe? Pero ¿qué es existir? si ni esto cabe en la posibilidad. La razon es muy sencilla: los delitos de la imprenta no consisten sino

en la publicidad dada á las opiuiiones reputadas como culpables. El pensamiento no está en el número de estos delitos; porque no hay duda ninguna de que el hombre acusado de haber publicado lo que no hubiera debido publicar, ha cometido ya por esto el único delito que ha podido cometer. Declarando que alimenta en su corazon la opinion que ha manifestado, no comete un nuevo delito, porque no publica nada. Responde á una interpelacion que se le hace, y á la que está obligado á responder: se le pregunta lo que piensa, y lo dice: puede ser culpable en lo que publica, pero no lo es en no retractarse de aquello que ha publicado, porque en tales circunstancias se limita á no mentir en su conciencia: que se engañe ó tenga razon, importa poco: en todo caso jamas tiene obligacion de retractarse de aquello que cree verdadero; lo contrario seria una doctrina dañosa, porque prometeria la impunidad



al miedo y á la vergüenza, ofreciendo al mismo tiempo un buen tratamiento á un autor digno de castigo con la condicion de que añadiese á su primera falta un crimen de naturaleza mas cobarde y digno del mayor desprecio.

IIº. ( Y esto me parece todavía mas importante ) la hipótesis del señor abogado del rey sobre la agravacion del delito antiguo es fundada ó no : si no lo es, y el delito queda siempre el mismo ¿por qué derecho ó título se agrava la pena? Si la hipótesis del señor abogado del rey está fundada, y hay un nuevo delito, este nuevo delito exige tambien instruccion nueva. Porque ¿puede un tribunal pronunciar ó dar sentencia sobre otro delito que aquel que le ha sido denunciado, dejando á un lado todas las fórmulas prescriptas para la instruccion de todos ellos? Asi pues, en la primera suposicion el acusado se encuentra condenado bajo un falso pretexto ; en la se-

gunda, si hay un nuevo delito, se ve castigado sin haber sido juzgado, porque no puede haber juicio sin instruccion, y no la hay sobre el que nuevamente ha parecido ; siendo de advertir, que precisamente para aquel sobre que no ha habido instruccion es la pena mas severa. El señor abogado del rey exige que el escritor « en atencion á que acaba de intentar » de nuevo el debilitar los respetos debidos á la autoridad del rey, sea condenado á dos años de prision (en lugar de tres meses), á veinte mil francos de multa ( en lugar de tres mil ), á diez años de observacion por las autoridades ( en lugar de dos ), y á una fianza de veinte mil francos ( en lugar de tres ). »

Cada una de las palabras pue ha proferido, sacando estas conclusiones, fortificamis argumentos. Si una defensa puede llegar á ser un delito, es necesario probar que lo ha llegado á ser. Es necesaria



una instruccion para una prueba, es decir, que debe haber un nuevo proceso para un nuevo hecho; porque hay legalidad en la acumulacion de dos hechos, de los cuales el uno se instruye, y el otro se juzga sin haber sido instruido como el primero? Lo vuelvo á decir; ó no hay un nuevo delito, y entonces toda la parte de las conclusiones del señor abogado del rey viene á tierra, y el agravar la pena es una violacion de todas las reglas de justicia; ó si hay un nuevo delito, es necesario comenzar, por nuevos procedimientos (1).

Sin duda nosotros entramos aquí en

(1) Este asunto es de bastante importancia, y por lo mismo merece ulteriores explicaciones. Admitiendo lo que no puede ser, es decir, que la defensa de un acusado, sobre todo por opinion, pueda llegar á ser un delito, este es un exceso cometido en la audiencia en presencia de los jueces. Pero el código de instruccion criminal ha previsto al castigo de tales delitos cometidos en este lugar y de este modo. En efecto, el código autoriza al tribunal á pronunciar en la sesion

un círculo vicioso. Se pone á un autor en un juicio por un delito que no ha creído descubrir en la publicacion de una obra: él se defiende, y su doctrina es un

misma inmediatamente despues que los hechos se han probado (artículo 505); pero supone siempre una nueva instruccion, porque el 507 dice « la corte oirá » á los testigos, al delincuente, y al defensor que este » habrá escogido, ó que le habrá sido designado por » el presidente, y despues de haber puesto en claro » los hechos y oido al procurador general, aplicará » la pena por un fallo motivado. » Nada de todo esto se ha observado en el negocio de M. Rioust: no ha habido instruccion nueva; los jueces se han tomado á sí mismos por testigos; no ha habido nueva sentencia; y el hecho es que el acusado ha sido condenado por su primer delito, que ha sido la publicacion de su obra, previo un proceso regular, á tres meses de prision, tres mil francos de multa, dos años de vigilancia y tres mil de caucion; y por un segundo delito, es decir, por su defensa, sin haber sido juzgado, sin que se haya cumplido ninguna formalidad, á nueve meses de prision, siete mil francos de multa, tres años de vigilancia y siete mil francos de caucion. Si su defensa no ha sido un delito, nada mas injusto que este castigo: si lo ha sido, nada mas irregular que este modo de proceder... Y en dónde ha habido